

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N° 00000439 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UN TRAMITE Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio Radicado N°009081 del 12 de Mayo de 2016, el señor DARWIN TRESPALACIOS MÉNDEZ, identificado con cédula de Ciudadanía N°9.097.275 de Cartagena, en calidad de Representante legal de la empresa DTM Asociados S.A.S, identificado con Nit N°900.805.681-6 solicitó la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación minera, en un predio ubicado en el Municipio de Luruaco, amparado bajo un trámite de solicitud de legalización de minería de hecho ante la Agencia Nacional de Minería, radicada bajo el N°NGG-09101.

Que esta entidad ambiental, posterior a la revisión de la documentación presentada, requirió a través de oficio N°002616 del 08 de junio de 2016, la presentación de información adicional que permitiera dar inicio al trámite de obtención del Plan de Manejo Ambiental.

Que posteriormente el señor Darwin Trespalcios Méndez, mediante Oficio N°0010676 del 23 de Junio de 2016, presentó en medio magnético, la siguiente información previamente solicitada por esta Autoridad, a saber;

1. Descripción y complemento de los programas del Plan de Manejo Ambiental.
2. Certificado de legalización de Minería de hecho, expedido por la Agencia Nacional de Minería.
3. Certificado de existencia y Representación legal de la empresa DTM ASOCIADOS S.A.S.
4. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal.
5. Autorización escrita por parte de los solicitantes de la legalización de minería de hecho con placas NGG-09101.
6. Certificado de libertad y tradición del predio.
7. Plancha IGAC con la ubicación del proyecto en coordenadas Magnas Sirgas.
8. Usos del suelo expedidos por la Alcaldía Municipal de Luruaco.
9. Solicitud de permisos de emisiones
10. Solicitud formal del permiso de aprovechamiento forestal (Formulario único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados.
11. Plan de aprovechamiento forestal.

Que de la revisión de la documentación presentada ante esta Corporación y allegada a la Gerencia de Gestión Ambiental, fue posible evidenciar que el área descrita por parte de la empresa DTM ASOCIADOS S.A.S, se encuentra dentro de un proceso de formalización de minería de hecho radicada bajo el N°NGG-09101, por lo que puede presumirse que el área en mención ha sido previamente intervenida, por tal motivo resulta viable la evaluación de la solicitud de aprobación de un Plan de Manejo Ambiental, con fundamento en los siguientes aspectos:

En principio resulta necesario destacar que el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala como competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgamiento o no de una Licencia Ambiental para los siguientes proyectos:

1. En el sector minero

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N° 00000439 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UN TRAMITE Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La explotación minera de:

(...)

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m³/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)"

Bajo esta óptica, sería necesaria la solicitud de una licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero que se pretende ejecutar, no obstante es pertinente anotar que en el caso que nos ocupa se observa que la explotación minera al interior del contrato NGG-09101, presuntamente ya viene realizándose de manera continua desde hace tiempo atrás, como lo acredita la Agencia Nacional de Minería en el Certificado de legalización expedido, por lo cual no resulta susceptible la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental – como instrumento básico para la toma de decisiones al interior de una licencia ambiental- teniendo en cuenta que este resulta ser un instrumento de predicción de impactos que en realidad ya están siendo causados.

Al respecto y en relación con el objeto de los Estudios de Impacto Ambiental, se observa que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales – Criterios y Procedimientos-, expedido por el Ministerio de Medio Ambiente, los E.I.A, constan de 3 funciones analíticas: la identificación, la predicción y la evaluación de los impactos.

Así las cosas, puede señalarse que la esencia de los Estudios De Impacto Ambiental, radica en la posibilidad de establecer y analizar a través de modelos de simulación *los posibles impactos que se generen bajo un millar de situaciones hipotéticas u escenarios.*¹, de ahí entonces radica su importancia para la toma de decisiones. Sin embargo, y como quiera que los impactos ya están siendo causados, esta Corporación considera necesario la aprobación de un instrumento de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos, es decir un Plan de Manejo Ambiental, definido por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2015, como *“Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición”.

Que en consideración con lo anotado, así como teniendo en cuenta las características de la solicitud efectuada, resulta necesario evaluar en campo la información presentada. Por tal motivo esta Autoridad Ambiental procederá a admitir la solicitud radicada y a ordenar la práctica de una visita de inspección técnica en aras de determinar las condiciones técnicas de la solicitud presentada, en consideración con las siguientes disposiciones legales:

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

¹ Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: Criterios y procedimientos / Bogotá. Ministerio de Medio Ambiente. 2002. Pág. 162.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N° 000000439 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UN TRAMITE Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que en relación con los procesos de formalización de minería tradicional, es importante anotar que el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, mediante Radicado N°11001-03-26-000-2014-00156-00, suspendió provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013, norma por medio de la cual se dictaban disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modificaban unas definiciones del Glosario Minero, de ahí entonces de dar aplicabilidad a las disposiciones contempladas en el Código de Minas Ley 685 de 2001.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos por el artículo 70 de la ley 99 de 1.993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A², y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviara por correo a quien lo solicite.”*

Que la Ley 1437 de 2011, en relación con la publicidad o notificación de los Actos Administrativos, establece en su Artículo 73: *“Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

Que en relación con el Valor o Costo del proyecto, el Artículo 4 de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. **Costos de inversión:** incluyen los costos incurridos para
 - A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
 - B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
 - C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
 - D. Construir obras civiles principales y auxiliares.

² Modificado por la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N° 00 0 00 4 39 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UN TRAMITE Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- E. Adquirir los equipos principales y auxiliares.
 - F. Realizar el montaje de los equipos.
 - G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
 - H. Ejecutar el plan de manejo ambiental.
 - I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.
2. **Costos de operación:** comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
 - C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
 - D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

Que teniendo las características propias de la actividad a desarrollar y con base a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, puede enmarcarse dentro de los Usuarios de impacto medio definidos como: "Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años, a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)".

Que el Artículo 6 de la citada Resolución señala que cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: "Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010".

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del proyecto presentado, será el contemplado en la Tabla N° 38, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de mediano impacto, el cual comprende los siguientes costos:

INSTRUMENTO DE CONTROL	VALOR TOTAL
Planes de Manejo Ambiental (Mediano Impacto)	\$ 24.878.904
Permiso de Emisiones Atmosféricas	\$14.647.582
Permiso de Aprovechamiento forestal	\$7.454.659
TOTAL	\$46.981.145

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE:

Cartagena
PRIMERO: Admitir, la solicitud presentada por el señor DARWIN TRESPALACIOS MÉNDEZ, identificado con cédula de Ciudadanía N°9.097.275 de Cartagena, en calidad de Representante legal de la empresa DTM Asociados S.A.S, identificado con Nit N°900.805.681-6 para el desarrollo de las actividades de explotación minera, en un predio

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N° 00000439 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UN TRAMITE Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico, amparado bajo una solicitud de legalización de minería de hecho, radicada bajo el N°NGG-09101, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO PRIMERO: La Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario para que realice una visita de inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de establecer como obligatorio el Plan de Manejo Ambiental presentado, y el otorgamiento de los permisos ambientales.

PARAGRAFO SEGUNDO: La continuidad del trámite de aprobación del Plan de Manejo Ambiental solicitado, y demás permisos y autorizaciones, quedara supeditada al pago de los servicios por concepto de evaluación ambiental.

SEGUNDO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: La empresa DTM Asociados S.A.S, identificada con Nit N°900.805.681-6, deberá cancelar la suma de Cuarenta y seis millones, novecientos ochenta y un mil ciento cuarenta y cinco pesos M/L (\$46.981.145), correspondiente a evaluación del proyecto presentado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, expedida por esta Corporación, por medio de la cual se establecieron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental

QUINTO: La empresa DTM Asociados S.A.S, identificada con Nit N°900.805.681-6, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO. Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General de esta Corporación, personalmente y por escrito, por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

27 JUL. 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp 0727-733.
Proyecto: M. A. contratista
Revisó: Liliana Zapata – Gerente Gestión Ambiental. *

Zapata